

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LAS TIENDAS
DE AUTOSERVICIO Y LA FALTA DE PROTECCION
DE LOS MISMOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

GONZALO CASTRO ESPINOSA

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TUVE LA FORTUNA DE ESCUCHAR LA DOCTA PALABRA DE MAESTROS QUE AL PASO DE LOS AÑOS HAN ACUMULADO UN ACERVO JURIDICO POR EL SOLO MOTIVO DE TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES ESTUDIOSAS: IGUALMENTE TAMBIEN ESCUCHE LA SABIA PALABRA -- DEL MAESTRO JOVEN, CUMULO TODO EL DE ENTUSIASMO Y SABIDURIA.

Y ASI ENTRE AMBOS CREARON EN MI UNA CONCIENCIA JURIDICA, EN ESTA MAGNA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO; FRUTO Y CONQUISTA DEL PUEBLO MEXICANO. PARA TODOS ELLOS MI PERENNE SENTIMIENTO DE GRATITUD .

A NATALIA ESPINOSA JIMENEZ, Q.E.P.D.
MI MADRE, POR QUIEN SIEMPRE MI MEJOR
CONDICION TODA LA DIERA, POR VOLVER
A VIVIR AQUEL PASADO.

A DON SIMON CASTRO RODRIGUEZ MI
PADRE, EJEMPLO DE HONRADEZ Y ES
PIRITU DE LUCHA.

AL DR. CARLOS CASTRO ESPINOSA
CON MIS DESEOS DE QUE SIEMPRE
ENCUENTRE EL BUEN EXITO DENTRO
DE SU PROFESION.

A MARIA ELENA MENDOZA MEJIA; MI
ESPOSA, ABNAGADA COMPANERA DE --
MI VIDA Y PARTICIPE DE TODOS LOS
ACONTECIMIENTOS DE MI EXISTENCIA.

A RICARDO CASTRO MENDOZA; MI HIJO
CON LA FIRME ESPERANZA DE QUE EN
EL FUTURO SEA UN HOMBRE UTIL ASI
MISMO Y A TODOS LOS QUE DE EL RE-
QUIERAN.

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ, MI ESPECIAL
AGRADECIMIENTO, YA QUE SIN SU GUIA NO HU-
BIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO .

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO, CUYA DIRECCION --
ESTA A CARGO DEL ILUSTRE DOCTOR ALBERTO
TRUEBA URBINA .

EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LAS TIENDAS DE AUTO
SERVICIO Y LA FALTA DE PROTECCION DE LOS MISMOS.

TEMARIO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- Comunidad Primitiva.
- b).- Esclavismo.
- c).- Feudalismo.
- d).- Capitalismo y Socialismo.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- a).- Epoca Precuahtémica.
- b).- Epoca Colonial.
- c).- Epoca Independiente.
- d).- De 1917 a la fecha.

III.- RELACION LAEBORAL.

- a).- Contratación.
- b).- Forma de contratación.
- c).- Requisitos para la Contratación.
- d).- Permiso expreso de :
 - Padres.
 - Tutores.
 - Autoridades Laborales.
 - Autoridad Política.

IV.- DURACION DE LA RELACION LAEBORAL.

- a).- Lapso.
- b).- Límite máximo de edad.
- c).- Las que señala la Ley.

V.- CONDICIONES FUNDAMENTALES.

- a).- Jornada laboral.
- b).- Descanso.
- c).- Salario y propinas.
- d).- Trato.

VI.- PRESTACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA.

- a).- Indemnización.
- b).- Escas.
- c).- Libros.
- d).- Incentivos.

VII.- SEGURIDAD SOCIAL .

a).- Comentario .

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA .

GONZALO CASTRO ESPINOSA.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- COMUNIDAD PRIMITIVA.
- b).- ESCLAVISMO .
- c).- FEUDALISMO .
- d).- CAPITALISMO y SOCIALISMO.

1." El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en Economía Política. Lo es, en efecto, a la par que la naturaleza, proveedora de los materiales que el convierte en riqueza. Pero el trabajo es muchísimo más que eso. Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es en tal grado que hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre " .

COMUNIDAD PRIMITIVA.

En esta época, como siempre desde el momento en que aparece el hombre, parte constitutiva del mismo es el trabajo. Imposible es creer en la existencia de una regulación normativa laboral, pues tomando en cuenta que son pocos los hombres cuyas fuerzas productivas son rudimentarias ya que los instrumentos de trabajo lo constituyen piedras, palos y posteriormente el descubrimiento del arco y la flecha.

Estos instrumentos de trabajo son reducidos nadie los tenía en particular pues pertenecían a toda la comunidad, más al aparecer un excedente motivada por la producción ya que tienen más de lo que necesitan para subsistir y cuando una parte de la comunidad se queda con el mencionado excedente da como resultado una división que viene a conformarse en propietarios y no propietarios.

1 Engels Federico. El papel del Trabajo en la transformación del mono en hombre.

Los que tienen el excedente adquieren por consecuencia los medios de producción para que sean otros los que trabajen en su beneficio; originando desde entonces una interminable lucha de clases.

ESCLAVISTA.

Ya observamos que en la comunidad primitiva, antecesora de la Esclavista todos trabajan para que la comunidad subsista, mientras que en esta etapa en que aparece la propiedad individualista, - el propietario de los instrumentos de trabajo lo es también de la persona que trabaja esos instrumentos es decir, el esclavo.

2 " Al aumentar la suma de trabajo que correspondía a cada miembro de la gens, de la comunidad doméstica o de la familia aislada. Era conveniente conseguir más fuerza de trabajo y la guerra lo suministró, los prisioneros fueron transformados en esclavos. Dadas las condiciones históricas de aquel entonces, la primera gran división del trabajo, al aumentar la productividad del trabajo y por consiguiente la riqueza y al extender el campo de la actividad productora tenía que traer necesariamente la esclavitud.

2 AGUILAR EFREM. Filosofía del Derecho.

De la primera gran división social del trabajo bajo nació la primera gran escisión de la sociedad -

de la Sociedad en dos clases; señores y esclavos, - explotadores y explotados " .

Encontramos que en esta etapa histórica - surgen el arte y la cultura, pues los propietarios- de los instrumentos de trabajo tienen tiempo para -- dedicarse a pensar, a imaginar, a mejorar los men- cionados instrumentos, tomando en consideración que ya existen personas que hagan el trabajo por ellos.

En esta etapa igualmente las relaciones - de producción se estacionan y las fuerzas producti- vas progresan. Esto lo motiva el hecho de que al es- clavo no le interesa que los instrumentos de traba- jo se perfeccionen, convirtiéndose en clase antago- nista de la clase propietaria.

En virtud de que al hombre esclavo se le considera como un bien susceptible de apropiación, -- igualmente no puede haber una norma reguladora y -- protectora del trabajo, del trabajador.

FEUDALISMO.

Al haberse agotado todas las posibilidades de progreso en la etapa antecesora, da lugar al na- cimiento del Feudalismo, puesto que al esclavo, co- mo ya se indicó no le interesaba mejorar los siste- mas de producción.

El Feudalismo giraba en torno a la tierra

y aún cuando alguien al vender su propiedad lo hacía con todo y el personal que para el señor feudal trabajaba en el campo agrícola, solamente tenía el derecho de explotar a los campesinos o sea a los llamados siervos de la gleba.

Este sistema feudal se divide en tres etapas que son :

- 1/ra. Economía natural, casi no hay comercio.
- 2/da. Corresponde a su apogeo, existe comercio e industrias, y
- 3/ra. Que corresponde a su decadencia.

La lucha de clases en esta etapa corresponde al enfrentamiento de los siervos de la gleba contra los señores feudales, o sea del trabajador contra el patrón, de los campesinos contra los propietarios de la tierra.

En la tercera y última etapa del feudalismo, que corresponde a su decadencia por el hecho de que aparece una clase dominante, esta clase compra y vende, es intermediaria entre el que produce y el que consume, que vienen a ser los comerciantes, los cuales disputarán al señor feudal el poder económico del sistema.

El sistema feudal pasa por diversos tipos

La monarquía Feudal en principio es débil, que da lugar a la Monarquía Estamental que correspondía a un grupo de personas con intereses afines; y por último la Monarquía Absoluta que es quien derrota a la nobleza, desapareciendo el poder de los señores Feudales quedando bajo un poder central, surgiendo de este movimiento las nacionalidades.

CAPITALISMO.

En el anterior sistema correspondiente al Feudalismo los factores de la producción siguen progresando, el consumo ya es a nivel internacional, la Artesanía ha venido disminuyendo hasta llegar al punto de su desaparición, prestándose la humanidad a la llegada de una intensa época fabril.

El Comerciante en esta época necesita una mayor producción para poder abastecer todos los mercados, para lo cual requiere de un tipo especial de trabajador que no dependa de nadie como en las anteriores etapas y como el esclavo, el siervo de la gleba por no tener libertad no pueden ser obreros que se contraten con quien quieran y para obtener esa libertad se requieren leyes, da como consecuencia el estallamiento de revoluciones.

De esta forma el siervo de la gleba queda libre, hoy puede contratarse con quien desee, es libre jurídicamente, pero no en forma económica pues

los medios de producción no le pertenecen, hecho por el cual proviene un antagonismo, ahora es de los obreros contra el capitalista, la burguesía contra el proletariado.

SOCIALISMO.

Las características de este sistema, como etapa sucesora del Capitalismo en la humanidad, la propiedad pertenece a la sociedad, ya los medios de producción no pertenecen a un grupo, sino a todos lo que trae como consecuencia la desaparición de las clases sociales " a cada quien se le pagará según su trabajo y se le exigirá según su capacidad " .

La decadencia del Capitalismo comienza cuando existe contradicción en las fuerzas productivas, pues estas ya son de tipo social. Vgr: En Estados Unidos de Norte América tiene una producción tan alta que dicha producción es suficiente para satisfacer a toda la sociedad.

Sin embargo las relaciones de producción; continúan siendo de tipo individual, burgués. Este tipo de relaciones de producción, caducos ya y en interés de las mayorías tienen que convertirse de tipo social, lográndose esto solamente por medio de revoluciones.

El Estado y Derecho Socialista lo observamos

en la Constitución Rusa, que se debe a la Escuela Jurídica de Leningrado, la cual en cuanto al Derecho del Trabajo nos dice en su artículo 118 que a la letra dice:

Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo y es garantía de que tendrán lo suficiente para vivir.

El Derecho al trabajo, debe garantizar la ocupación de todo aquel que tenga derecho al mismo.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

- a).- EPOCA PRECOLUMBIANA .
- b).- EPOCA COLONIAL .
- c).- EPOCA INDEPENDIENTE .
- d).- DE 1917 A LA FECHA .

EPOCA PRECUAUHTEMICA.

El pueblo Azteca según cuenta la Leyenda partieron de Aztlán, ciudad o lugar mejor dicho -- que algunos lo sitúan en Mayarit otros en Zacatecas y hay otros que dicen que vinieron de Tula; -- guiados por su sacerdote llamado Tenoch, después + de muchas contingencias se establecieron en un islote de un lago fundando su ciudad a la cual dieron el nombre de Tenochtitlán en honor de su guía.

Este pueblo pugó siempre por conseguir -- la amistad de los pueblos asentados en el Valle, en tablando relaciones comerciales con ellos.

La Nación Azteca más que clases sociales-- estaba constituida por Castas; el común de los pueblos lo comprendían personas que requerían del ejercicio de ma actividad económica para subsistir que sostenían a los nobles y a los señores, formando -- parte de la nobleza los guerrero y los sacerdotes.

Los guerreros gozaban de mayores privilegios, inclusive el rey o emperador debía haber sido guerrero y un requisito más, haber obtenido hazañas en campañas bélicas.

Igualmente pertenecían a esta clase los -- miembros del Consejo así como la burocracia.

Los Guerreros en fin, a parte de su acti-

vidad de guerrear o hacer la guerra, se dedicaban a gobernar teniendo los sacerdotes a su cargo las prácticas de ritos y ceremonias religiosas, mismos estos sacerdotes que en forma indirecta gobernaban, pues se les consideraba como intercesores con las divinidades y como el pueblo Azteca era hasta cierto punto fanático, la más mínima actividad era regulada por acontecimientos divinos.

Fuera de los guerreros y los sacerdotes, estos últimos eran económicamente ociosos - el demás pueblo se dedicaba a la agricultura; principal labor aún cuando otros se dedicaban a la artesanía.

La producción de los artesanos era vendida en el famoso mercado de Tlaltelolco que maravillara a los Europeos peninsulares tanto por su extensión como por la cantidad de mercancías que en el mismo se expendían, igualmente por su organización jurídica del mismo, ya que cualquier divergencia en la compra venta, era solucionada al instante por jueces que dentro del mercado se encontraban para la impartición de justicia.

Nuestros antepasados Aztecas jamás menospreciaron la práctica de un oficio; según la importancia de su labor, de su trabajo eran las consideraciones de que se les hacía objeto, llegando al grado de que los comerciantes formaron un grupo dife -

rente.

El hecho de que los comerciantes formaran inclusive una clase a parte, se llega a comprender, al observar como sucede en todas las épocas, que teniendo ellos el poder económico tienen el poder político como sucedió entre los Aztecas que al tener a su cargo el Centro de Abastos más grande del Imperio -como fue el Mercado de Tlaltelolco- regulaban todo el comercio, ejerciendo una verdadera función jurisdiccional, manteniendo así mismo relaciones con los sacerdotes y los guerreros aún con relación al ejercicio de su profesión.

Cabe mencionar que el desarrollo del comercio con comunidades distintas determinó el crecimiento de los Aztecas, lo cual provocó la clase de los comerciantes, los cuales ya fortalecidos establecieron una verdadera economía a nivel internacional.

En cuanto a la organización laboral, salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores - se dice que Moctezuma jamás vestía dos veces una misma prenda - de construir sus casas, así como de cultivar sus heredades, el trabajo solo podía ser resultado de un mútuo acuerdo entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía.

Los trabajadores Aztecas ocurrían al mercado

de Tlaltelolco y en un lugar determinado de él, o frecían sus servicios. Quien los requería se conceptaba con ellos y fijaban ambos las obligaciones que contraían al aparecer la relación laboral, por medio, podemos decir de un contrato individual de trabajo en forma verbal.

Entre el pueblo Azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder además la idea de la percepción íntegra de la remuneración.

Las formas familiares del trabajo, por lo demás y la organización corporativa tuvieron el efecto de impedir la explotación del hombre.

En cuanto a los trabajos forzosos, estos estuvieron a cargo de los esclavos, los siervos y los tamemes, siendo estos últimos los que ejecutaban la labor de transporte de personas y cosas como si fueran bestias de carga.

A diferencia de la esclavitud Europea, entre los Aztecas al esclavo no se le concebía como cosa, en ningún momento se atentó a su calidad de persona, o como una entidad jurídica susceptible de apropiación. Igualmente no se ejerció el derecho de

propiedad sobre el esclavo.

Quien tenía la desgracia de caer en la esclavitud podía tener un patrimonio, adquirir bienes y enajenarlos, pues si su obligación por su calidad de esclavo debía de trabajar para el señor, también podía hacerlo en beneficio propio.

Algo grandioso que se puede apuntar es el hecho de que el hijo de esclavo nacía libre.

Las causas por las cuales se caía en esclavitud eran diversas:

- a).-- Por causa punible, pues caía en esclavitud quien cometía un delito.
- b).-- Por celebración de un pacto del padre para poner en esclavitud a sus descendientes, y/o
- c).-- Del hombre libre a sí mismo.

La esclavitud también fue un medio por el cual el pueblo podía ingresar a las clases superiores, era frecuente que los esclavos menores de edad ingresaran al Calmceac y al Calmeyac que eran los centros de cultura donde los preparaban para la carrera religiosa o para la guerra.

Los siervos o mayeiques eran los que se dedicaban a la agricultura, el siervo era una especie de esclavo del propietario de la tierra, tenien

do la obligación de cultivar la heredad.

Los Tlamemes configuraban la clase más baja del pueblo Azteca ya que su actividad única era la de cargadores; es decir, eran un simple medio de transporte y no podían dedicarse a otra actividad.

Independientemente de los trabajos forzados que los Aztecas imponían a los demás pueblos sometidos, también tenían la obligación éstos de pagar un tributo el cual era de tres tipos:

- a).- Pueblos que se sometían de mútuo propio.
- b).- Pueblos sometidos por medio de la guerra, pero que una vez sometidos se rendían incondicionalmente, y
- c).- Los pueblos que vivían en la rebelión.

Al menor podemos analizarlo desde varios puntos de vista científicamente, ya sea de acuerdo con lo que nos informa la Biología, lo que nos dice la Psicología o lo que nos señala la Ley en sus diferentes aspectos, en sus diferentes Códigos.

Al trabajador menor, se le ha explotado -vilmente en todo el mundo, así como en nuestro país, siendo necesario la promulgación de Leyes o Decretos para protegerlo.

En nuestro país resaltan al paso de la -- historia varias reglamentaciones, que parten desde la época colonial hasta nuestros días que son entre otras:

a)/- LAS LEYES DE INDIAS limitaban la edad de admisión al trabajo, obligaban al trato humano por parte del patrón y limitaba la duración del contrato al período de un año.

b).- EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, expedido por el General Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856 dice en su artículo 33;

" Los menores de 14 años de edad no pueden obligar sus servicios personales sin la - intervención de sus padres o tutores y a

falta de ellos, de la autoridad política

En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de cinco años, las horas a que diariamente se ha de emplear al menor y reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea sus necesidades según lo convenido o no le instruya convenientemente " .

c).- Nueve años después, cuando nuestro país sufre otra de tantas invasiones por naciones - en este caso Francia - que siempre han visto a México como un botín por sus riquezas naturales; Maximiliano de Habsburgo expide el 10 de abril de 1865 el ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, señalando:

" Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada, los menores no pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos de la au

toridad política " .

d).- El ejército de la Dictadura ejercida por el General Porfirio Díaz, al reprimir brutalmente a los huelguistas de la Fábrica Textil en Río Blanco, Veracruz; da origen por medio de un Laudo Arbitral dictado el 7 de enero de 1907, señalando también: " que no se debía admitir a menores de 7 años en las fábricas para trabajar " .

Al triunfo del movimiento Social de 1910, que algrito de Sufragio Efectivo. No Reelección, -- de Tierra y Libertad, de los triunfos bélicos e Ideológicos de Emiliano Zapata, Francisco Villa, -- los hermanos Flores Magón, Alvaro Obregón, Venustiano Carranza, etc. les suceden una pléyade de estudiosos del Derecho, de las Leyes, de las normas protectoras del trabajo y más aún, del trabajador, saltan a la palestra de la historia Mújica, Victoria Manjarrez, Alvarado, etc. que dan forma a lo que -- vendría a ser la Primera Constitución que consagra dentro de su texto Derechos Sociales, creando el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la Legislación que sobre los menores atiende, la fracción III del artículo 123 dice:

DISPOSICIONES JURIDICAS RELATIVAS A LOS MENORES . MENORES DE DIECISEIS AÑOS Y MAYORES DE CATORCE.

A) Límite de edad .

Según la fracción III del artículo 123 constitucional y el artículo 22 de la nueva Ley Federal del Trabajo, existe prohibición absoluta para que los menores de 14 años efectúen cualquier tipo de labores. Estas disposiciones no admiten excepción alguna; sin embargo, según hemos dicho, debido a la interpretación que se ha dado de nuestras normas laborales, dichos artículos solo rigen en relación al trabajo subordinado de los menores y tan es cierto esto que en la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 352, que se refiere a los talleres familiares, se dispone que no se aplican las normas de la Ley al trabajo desarrollado en los talleres familiares por los cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos.

B) Autorización para trabajar.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, los menores de dieciseis años y mayores de catorce necesitan cumplir con los siguientes requisitos:

a).-- Autorización de sus padres o tutores -

para trabajar, o a falta de ellos del Sin dicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo de la autoridad política.

b).- También se impone como requisito por la Ley, en su artículo 22, que para que tales menores puedan trabajar comprueben que han terminado su educación obligatoria, es decir, la primaria, a menos que la autoridad laboral, Inspector Federal local del Trabajo, autorice que los mismos presten sus servicios en virtud de que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo; pero sin imponer la obligación de que dichos menores concurren a los centros educativos del sistema nacional a recibir su educación obligatoria.

c).- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 en relación con la fracción I del artículo 180 de la Ley Federal del Trabajo, para que los menores de dieciséis años y mayores de catorce años puedan prestar sus servicios, se les exige que exhiban un certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación de someterse

a exámenes médicos periódicos que determine la Inspección del Trabajo.

c).- Jornada de Trabajo.

Con respecto al máximo de horas que pueden prestar sus servicios los menores de dieciseis años y mayores de catorce, el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

" La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis - horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutará de reposos de una hora por lo menos."

Este precepto tiende a proteger al menor en su salud y a lograr su sano desarrollo físico y mental.

d).- Vacaciones.

Con la misma idea de proteger la salud de los menores, no sujetándolos a largos períodos de labores sin justo descanso, el artículo 179 de la propia Ley Federal del Trabajo, ordena que los menores de dieciseis años deben disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho --- días laborables como mínimo.

e).- Prohibiciones.

También con la finalidad de evitarle perjuicios en su salud que les impida su cabal desarrollo físico y mental, la Ley contiene un conjunto de normas que prohíben que los menores desarrollen determinadas labores por considerarlas peligrosas e insalubres, tales como las siguientes:

a).- Trabajos prohibidos.

Conforme al artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, se prohíbe que los menores sean utilizados en los siguientes tipos de trabajo:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y las que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes.

También en el artículo 191 de la Ley se prohíbe que los menores de quince años presten trabajos, en los buques, y por lo que respecta a los mayores de quince hasta los dieciocho años, sólo exige prohibición para que trabajen como pañoleros o fogoneros.

b).- Otras prohibiciones.

En los términos del artículo 178 de la Ley Laboral, ésta les prohíbe:

a).- Trabajar jornada extraordinaria.

b).- Trabajar en día domingo.

c).- Trabajar en su día de descanso obligatorio. Si se viola esta disposición, " las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 " .

f).- Obligaciones específicas de los patrones.

En relación con los patrones que utilizan o tienen a su servicio trabajadores menores de die-

ciseis años y mayores de catorce, la Ley Federal del trabajo preceptúa que dichos patrones tienen como obligaciones específicas, independientemente de las demás que la Ley señala, las contenidas en el artículo 180 de dicho Código Laboral, que a la letra dice:

" Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

IV.- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les soliciten.

g).- Capacidad de los menores.

Los menores de dieciseis años y mayores de catorce, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la Ley para trabajar, gozan de plena capacidad jurídica no solo para percibir el pago de sus

salarios, sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato o relación de trabajo que consideren pertinentes, ante toda clase de autoridades laborales.

h).- Control del trabajo de los menores.

Con objeto de que las normas en relación al trabajo de los menores, sean efectivamente cumplidas, la Ley le encomienda la vigilancia de las disposiciones para menores a la Inspección del trabajo tanto federal como locales.

i).- Sanciones.

La violación a las normas relativas al trabajo de los menores, para el supuesto de que sean transgredidas en relación con el trabajo de los mismos, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

" Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que violó las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores ".

j).- Otras disposiciones.

Por lo que respecta a la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la Re

pública, el artículo 29 del mencionado Código Laboral, en relación con los menores los protege al grado de prohibir terminantemente la utilización de sus servicios cuando no han cumplido los dieciocho años, fuera de la república, salvo los trabajadores especializados, esta prohibición evita una explotación del menor como es el caso de los llamados "braceros" a quienes se les exprime hasta la última gota de su fuerza por parte de patrones extranjeros.

NORMAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYORES DE DIECISEIS.

En cuanto al trabajo desarrollado por los menores de dieciocho pero mayores de dieciseis, la legislación laboral vigente practicamente los equipara al trabajo de los adultos, siéndoles aplicables todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente con las limitaciones siguientes:

A).- Trabajos prohibidos.

Se prohíbe ocuparlos en trabajos nocturnos industriales (Art.175.fracción II) y laborar en los buques como pañoleros o fogoneros (Art.191).

B).- Otras Limitaciones.

Otra limitación en relación con este tipo de menores trabajadores, es la señalada en el Art.

19, en el sentido de que está prohibida la utilización de menores de dieciocho años para que presten sus servicios fuera de la República, hecha excepción cuando se trata de técnicos, profesionales, artistas deportistas y, en general de trabajadores especializados.

En el régimen del Licenciado Adolfo López Mteos, se reformó en el mes de noviembre de 1962 la fracción III del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando la prohibición de utilizar en el trabajo a los menores cuya edad no sea mayor de 14 años, superando la disposición anterior que prohibía la utilización para el trabajo de los menores de doce años.

CONCEPTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN RELACION CON LA EDAD MINIMA DE ADMISION EN EL EMPLEO.

En el presente año de 1973 se llevó a cabo la Quincuagésima octava Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en donde se estudió el proyecto de Convenio y de Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Para realizar lo anterior, en la parte A relativa al proyecto de Convenio, se tomaron en cuenta los Convenios sobre la edad mínima existentes para GONZALEZ BLANCO GARRIDO SALOMON. Concepto General del Menor.

Industria - 1919 -, Trabajos marítimos - 1920 -, sobre Agricultura - 1921 -, Pañoleros y Gogoneros 1921- Trabajos No industriales - 1932 - Trabajos Marítimos- 1936 - Pescaadores - 1959 - y Subterráneos - 1965 -, así como las revisiones efectuadas en 1936 y 1937 sobre Trabajos Marítimos, de Industrias y Trabajos no Industriales.

En el texto del proyecto se señaló en el Artículo 2/do. que la edad mínima debe ser catorce años o aquella en que cesa la obligación escolar; y en el artículo 3/ro. se señala que en aquellos lugares en donde el trabajo puede resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, la edad no deberá ser inferior a los dieciocho años.

Mas adelante se refiere, en el artículo 5/to a que aquellos países miembros que no pueden implantarlo de momento en forma general, deben establecerlo cuando menos en las actividades realizadas en minas y canteras; industrias manufactureras, construcciones, servicio de electricidad, gas y agua, saneamiento, -- transportes, alimentación y comunicaciones, plantaciones y otras explotaciones agrícolas comparables.

En el artículo 7/mo. se hace una excepción en cuanto a la edad mínima, al señalar que tambien podrían laborar mayores de doce años en trabajos lige -

ros, que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y que no sean de tal naturaleza que -- puedan perjudicar su asistencia a la escuela.

El artículo 9/no. señala la obligación al empleador de llevar un registro, que debe estar a la disposición de la autoridad, en donde aparezca la edad de los trabajadores que no hayan cumplido -- aún dos años más de la edad mínima, a que se refiere el artículo 2/do. o 3/ro. en su caso.

Por lo que se refiere a la parte B, relativa al Proyecto de Recomendación, en la parte 1/ra. -- sobre política nacional, establece que se deben extender las medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza para no acudir a la actividad económica de los niños, que se deben de hacer extensivas las medidas de seguridad social y de bienes -- tar familiar, que se debería de imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo y que se debería pensar en medidas ta-- les como una formación preparatoria que no entrañe riesgos para los tipos de empleo o trabajo a que se destine a los menores.

En la parte relativa a la edad mínima, se -- señala que debería ser la misma para todos los secto-- res de actividad económica similares; que los países

miembros debían señalarse como objetivo la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de dieciseis años, en aquellos lugares en que la edad mínima es aún inferior a catorce años, se deberían tomar medidas urgentes para remediar esta situación.

En lo tocante a los empleos o trabajos peligrosos se insiste que debe tenerse cuidado de que no se afecte la salud, la seguridad o la moral de los menores y así mismo se debería tener presentes las normas internacionales relativas a substancias, gases o procesos peligrosos, incluyendo las radiaciones ionizantes, las operaciones en que se levantan cargas pesadas y en trabajos subterráneos.

La Recomendación de la Conferencia Internacional del Trabajo, corresponde pues, a elevar la edad mínima para la admisión al empleo a quince años lo que se puede considerar como positiva en muchos de sus aspectos y en el cien por ciento en cuanto a la protección del menor, sin embargo, en un país como el nuestro, esta medida loable a todas luces, creo no será posible estatuirlo por motivo del subdesarrollo en que se encuentra.

Por hoy, tendremos que seguir conservando el dictado de la Ley tanto constitucional como del Código laboral, en que la edad mínima para utilizar el servicio de los menores a los catorce años de edad.

Como hemos visto al través de la historia de la humanidad, los niños han trabajado y se les ha explotado inmisericordemente, se les han creado responsabilidades que a su temprana edad ha constituido en ellos un desgaste físico y atraso espiritual además de convertirlos en generaciones enfermas que han contribuido por ese hecho al atraso de los países.

Las labores de estos menores parten desde el nacimiento del hombre, lo vemos tanto en la comunidad primitiva, en el esclavismo y se agrava en el capitalismo.

La Revolución Industrial trajo aparejado la inicua explotación de los menores, quienes apenas habían superado la niñez los encontramos en el siglo XVIII cumpliendo jornadas agotadoras que poco a poco les iba minando su condición física hasta encontrar en muchas ocasiones la muerte.

Para los patrones, la utilización de los servicios de los niños les convenía, pues a parte de que eran de más fácil explotación, su mano de obra era más barata; caro fue el precio que la humanidad pagó en aras del progreso y del adelanto industrial.

En esta época se acentúan más los problemas de las grandes ciudades y de la cual ninguna escapa, la llegada de los habitantes de las zonas rurales a

las zonas industriales movidos por el motivo de obtener un mayor salario para satisfacer mejor sus necesidades, esto a cambio de cumplir con jornadas de trabajo inacabables, en locales antihigiénicos, insalubres y sin las mínimas condiciones de seguridad.

En virtud de que la aportación de los jefes de familia no alcanzaba para cubrir los gastos indispensables del hogar; sus problemas se agravaron --- viéndose en la ingente necesidad de contratarse en forma colectiva; es decir, todos los miembros de la familia pasaban a formar parte de la clase trabajadora, ingresando desde luego también los niños.

Igualmente en esta etapa histórica para la humanidad, que es la Revolución Industrial, la utilización de los servicios de los niños era por que tomando en cuenta su estatura, se adecuaba más a determinados servicios que los mayores no podían realizar o en su defecto eran utilizados en labores -- mayormente productivas, de esta manera los menores pasan a formar parte de la grande maquinaria industrial.

No se tomó en ningún momento su condición de niños para imponerles una jornada especial, su jornada de trabajo era igual de agotadora que la de cualquier adulto.

Las jornadas de trabajo de estos menores --

comprendían 10, 11 y hasta 16 horas de trabajo.

En México tanto en el campo con los menores trabajadores agrícolas, hombres y mujeres de provincia menores de edad que vienen a las ciudades a prestar servicio doméstico, en las zonas urbanas desarrollando labores tan diversas a los --
cuales se les conoce por medio de un mote como + son morrongos - ayudantes en las carnicerías, chícharos - ayudantes en las peluquerías, gatos o mosos, cerillos, chicleros, fruteros, estibadores, taqueros, boleros, etc.

Corresponden todos ellos a la sabia nueva de la nación a punto de perderse, pertenecientes todos ellos a la clase económicamente débil, a los desprotegidos, a los pobres, a las familias de los explotados, descendientes de los que lucharon en el movimiento social de 1910 por tener un país justo.

Cabe mencionar el ejemplo en cuanto al -- gran sentido de responsabilidad que estos niños -- dan a jóvenes y adultos cuando desde la edad más temprana buscan una entrada económica en ningún -- momento con interés personal e individual, sino -- para coadyubar al gasto familiar.

Para estos niños por cuya edad su tiempo debiera estar dedicado al juego y al estudio, a --

una alimentación que los vaya fortificando y preparando para su pronto y cercano desarrollo físico, moral e intelectual, y que en contraposición empiezan su temprana existencia plena de responsabilidades, cumpliendo con reglamentos interiores de trabajo y alternando con mayores cuya conducta no es recomendable en la mayoría de las ocasiones.

Cada uno de ellos en forma individual --- constituyen un problema a resolver, unidos en --- cuanto a sus actividades varias soluciones y todos en general una pronta y expedita reglamentación.

De acuerdo a las estadísticas, actualmente trabajan en la República menores cuyas edades fluctúan entre los 8 y 14 años: 476 mil niños; motivo para legislar sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracciones II y III así como la XI, reformas a la Ley Federal del Trabajo.

En nuestro país se debe seguir la irrestricta prohibición del trabajo de los menores hasta la edad de 14 años, más si hemos de ser sinceros, cumplimos con las futuras generaciones de Derecho; pero no de hecho, pues al observar las necesidades urgentes de la familia mexicana, las necesidades inclusive del país, lo numeroso de la -

población, la falta de fuentes de trabajo, el reducido salario mínimo que la mayoría percibe y -- que no alcanza siquiera para las más ingentes -- necesidades de alimentación y vestido, de hogar y de una educación que vaya más allá de la Instrucción primaria y en mucha ocasiones ni esta última.

Cumplir con la prohibición de la utilización de los menores de 14 años de edad, sería tanto como crear un mayor problema si no se les otorga algo en contrario.

Considero que debe prepararse al menor, - cuya edad sea menos de 14 años, para cuando se encuentre en la necesidad de prestar sus servicios lo haga con conocimiento de causa, que llegue ya con una mano de obra calificada.

Para la debida organización normativa de los menores, los podemos clasificar en tres grandes grupos que son:

- 1/ro. Los menores que prestan sus servicios en forma autónoma.
- 2/do. Los menores que trabajan en la Industria familiar, y
- 3/ro. Los menores que prestan sus servicios en forma subordinada.

Se ha alegado la escasez del empleo, que

nuestro país se encuentra en el subdesarrollo, la falta de creación de Industrias, la sangría que sufre nuestro país por la deshonestidad de los -- que se encuentran dentro de la organización Pública en la fuga de capitales, pero también considero que el subempleo va acompañado de la falta de capacitación, de la falta de una mano de obra calificada.

En realidad el problema mayor en la actualidad corresponde a la población infantil que tiene menos de 14 años de edad y una forma para resolverlo sería la creación de Centros de Capacitación en la República, que los vaya preparando técnicamente para enfrentarse a la vida con un oficio aprendido.

Comprendiendo que el niño a la edad de 6 años debe asistir al inicio de su instrucción primaria, cuya duración es de 6 años, termina dicha instrucción a los 12 años, aun quedándole 2 años para que de acuerdo con lo que dicta la Ley y cumpliendo determinados requisitos pueda prestar sus servicios, señalando que muy pocos tienen la oportunidad de seguir sus estudios secundarios y teniendo otros la necesidad de trabajar desde antes esos Centros de Capacitación Industrial para menores los preparará para el trabajo y esos estudios

deben de ir acompañados de una retribución monetaria, misma que irá de acuerdo con un estudio socioeconómico.

El Centro de Capacitación Industrial para menores, que debe fundarse tanto en la capital de la República como en las ciudades más importantes del país deberá cumplir como normas mínimas - las siguientes:

- 1.- Todos los menores cuya edad sea mínima de 14 años y más de 8 años podrán ingresar.
- 2.- Se les enseñará un oficio que vaya acorde con:
 - a).- lo que les guste.
 - b).- con las necesidades del lugar donde se encuentre el Centro de Capacitación.
 - c).- Conforme a su capacidad mental, física y espiritual.
- 3.- El personal docente estará integrado con personal calificado para tal fin, y por obreros especializados cuya capacidad vaya acompañada de una moralidad absoluta.
- 4.- Los menores que acudan a estos Centros de Capacitación Industrial para Menores, cuya familia de la que provengan sea económicamente débil, percibirán una

determinada cantidad de dinero suficiente que comprenda tanto para los gastos propios de ellos, como en ayuda al gasto familiar.

Tanto la creación como el mantenimiento de estos Centros de Capacitación, correrá a cargo de los Patrones, Estado y Sindicatos.

Los beneficios que resulten de la creación de los CENTROS DE CAPACITACION INDUSTRIAL PARA MENORES, son entre otros:

- 1.- Protección al menor.
- 2.- Formación de futura mano de obra calificada.
- 3.- Ayuda económica a las familias de esos casos recursos.
- 4.- Fuentes de Trabajo.
- 5.- Coadyubante al desarrollo Industrial del país.
- 6.- Evitar la conducta antisocial del menor.
- 7.- Evitar la explotación del menor.

Todos estos menores deberán ser integrados al régimen de seguridad social, correspondiendo esta prestación principalmente de servicios médicos a todas las instituciones como son: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Segu-

riedad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Protección a la Infancia, Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, Secretaría de Salubridad y Asistencia y en cualquier organismo que se funde para prestar dicho servicio, así como en los casos de emergencia cualquier médico de cualquier localidad tendrá el deber por ley de prestar sus servicios al menor solicitante, el cual cobrará sus emolumentos al Centro de Capacitación Industrial.

Estos Centros de Capacitación indudablemente forman parte diferente del mandato Constitucional que en su artículo 37ro. se obliga al Estado a la impartición de la Primaria obligatoria.

La vigilancia del cumplimiento efectivo de los Centros de Capacitación estará a cargo del Gobierno tanto Federal como Estatal, así como de los municipios, de los Sindicatos, de los Industriales de los padres o tutores de los menores y a la Inspección del Trabajo.

Correspondiendo también vigilar el buen funcionamiento a la Inspección del Trabajo, deberá reformarse el artículo 541 en su fracción II de la Ley Federal del Trabajo, pues dice: " Visitar las Empresas y Establecimientos durante las horas de trabajo diurno o nocturno, previa identificación "

quedando " Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo diurno o nocturno así como los Centros de Capacitación Industrial para menores, previa identificación.

Ahóra bien, en lo concerniente de pagar - una cantidad determinada de dinero a los menores - alumnos, el Centro de Capacitación efectuaría los pagos a los niños desde su ingreso hasta al cumplir los 16 años, ya que de otra manera, no así a los - mayores de esta edad, pues se prestaría a injusticias ya que bastaría con que los padres o tutores enviaran a sus hijos a capacitarse unicamente con el fin de un interés económico.

Para facilitar los cuadros de maestros como ya apunté, pueden estar constituidos por personal calificado para tal fin, además por egresados o pasantes de las diferentes instituciones educativas del país como son la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidades de los Estados y Tecnológicos, ya que si todos los centros educativos los sostiene el -- pueblo, justo es retribuirle al mismo por lo menos una parte de lo recibido, sirviendo inclusive para acreditar el servicio social.

Deseo señalar que una materia importante - que se deba impartir es Derecho del Trabajo.

Sintetizando podré decir que uno de los principales problemas a que se enfrenta la nación, es la falta de mano de obra tecnificada, motivo --- tambien del desempleo pues en miles de solicitudes de trabajo se pide "de lo que sea" o de mozos, barrereros, cuidadores, vigilantes, es decir, los llamados empleados de intendencia.

Considero desde luego que esta clase de personal es el mínimo que requiere cualquier empresa, necesitando más de una mano de obra calificada aquí estaríamos ante una solución a este grave problema.

Igualmente se puede pensar que para poder capacitar a millones de ciudadanos, a los millones que conforman la población infantil, a estos menores; consistente primero en la creación y después en el mantenimiento de dichos Centros de Capacitación por parte de las Empresas, del Estado y de --- los Sindicatos traería como consecuencia el encarecimiento de la vida, esto muy cierto, pero valdría la pena.

Considero igualmente que nuestro país tiene los recursos necesarios, tanto naturales como humanos que puedan mediante una auténtica planeación, disminuir los costos al mínimo.

Los Centros de Capacitación Industrial pa

ra Menores, se convertirían en grandes bolsas de Trabajo, siempre disponibles a aportar auténticos trabajadores con el máximo de conocimientos.

MENORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS DENTRO DE LA INDUSTRIA FAMILIAR.

En cuanto a los menores que trabajan dentro de la Industria Familiar, el problema es mínimo y correspondería a crear una conciencia de responsabilidad paternal a fin de que los menores que estén dentro de la misma obtengan un mayor nivel técnico y educacional, pues se dan casos, muchos por cierto en que los padres de estos menores les interesa más que sus ascendientes, descendiente y pupilos produzcan lo más que se pueda para obtener mejores ingresos económicos, sin importarles una educación que vaya más allá de la primaria.

Estos menores también deben estar integrados al régimen de seguridad social con todas las prestaciones que le son inherentes.

En un país como el nuestro, imposibilitado de intervenir totalitariamente dentro del núcleo familiar, motiva esa inícuca explotación de los ascendientes, descendientes y pupilos, quedando solamente la programación de crear como ya apunté, una conciencia de paternidad responsable.

III.- RELACION LABORAL .

a).- CONTRATACION .

b).- FORMA DE CONTRATACION .

c).- REQUISITOS PARA LA CONTRATACION .

d).- PERMISO EXPRESO DE :

PADRES .

TUTORES .

AUTORIDADES LABORALES .

AUTORIDAD POLITICA .

MEMORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN FORMA SUBORDINADA.

La tercera clasificación, corresponde a los menores que prestan sus servicios en forma subordinada; es decir, los que tienen un patrón, existe una contratación verbal o escrita, existiendo desde luego, una relación laboral punto de partida para ser sujetos de Derechos y Obligaciones.

A diferencia de los menores que prestan sus servicios en forma autónoma, que son los ambulantes, estos tienen un patrón, deben percibir un salario, y es en este caso donde la violación al precepto Constitucional y a los ordenamientos de la Ley Federal del Trabajo es más tangible, en este renglón es donde intervienen los Menores que Prestan sus Servicios en las llamadas Tiendas de Autoservicio, a los que el pueblo los conoce mejor con el mote de "cerillos"/

Nuestro País y principalmente en la Capital de la República, así como en las ciudades más importantes de los Estados, hemos venido observando el progreso y el poder económico de los Centros Comerciales como son:

GIGANTE - COMERCIAL MEXICANA - SUMESA - /
 AURRERA - MINIMAX - CEMERCA - DE TODO - SUPERAMA -
 BLANCO - y Tiendas de Diferentes Secretarías de Es

tado y Empresas de Participación Estatal.

Es en estos comercios donde a parte de - ejercer una explotación sobre sus trabajadores, - como es el caso de las Cajas, a quienes se les contrata por 28 días, han encontrado una forma de ahorrarse suficiente dinero en el empleo que otorgan - sin retribuirles un salario - a los menores que a las salidas de las Cajas cobradoras realizan labores de envoltura de paquetes, guarda de mercancía, embolsamiento de la misma y en muchas ocasiones transportación de la mencionada mercancía hasta el vehículo del cliente y en otras hasta el hogar del mismo, todo a cambio de una propina.

Estos menores deben cumplir con un reglamento interior de trabajo consistente en; jornada laboral, hora de entrada y de salida, educación, uniforme, dirección y vigilancia de un empleado, compra de uniformes, requisitos para obtener el empleo, etc.

Estos menores trabajan un promedio de 10 horas diarias de lunes a sábado y de 5 horas en domingo, que vienen a sumar 65 horas de trabajo semanales yendo en perjuicio de sus facultades físicas, mentales y emocionales, no pudiendo por ese hecho la mayoría estudiar ni lo más elemental.

ya que estan ocupados todo el día considerando -- que entran a trabajar a las 9 de la mañana y salen a las 9 de la noche, teniendo en el medio día una hora aproximada para tomar sus alimentos, ya que en esos momentos la clientela es mínima; además de que la hora de salida ya de por si noche, el traslado a sus domicilios y el tiempo que ocupan, podemos decir que estan ocupados un promedio de 12 horas diarias.

Ahora bien, como los obreros, tambien -- portan un uniforme que los distingue de otros Centros Comerciales, coadyubando a la propaganda de la Tienda en que trabajan, pero aún más estos uniformes les son vendidos, llegando el caso de que cuando dejan de trabajar deben hacer entrega del mismo.

En lo correspondiente al reglamento interior que deben cumplir, consiste en :

- a).- Entrar a la hora señalada.
- b).- Llegar ya uniformados.
- c).- Situarse en la salida de la Caja correspondiente.
- d).- Recibir la mercancía de la Cajera.
- e).- Embolsarla/
- f).- Entregarla al cliente.

Si el cliente lo solicita;

- g).- Llevar la mercancía hasta donde se le indique.
- h).- Estar formados para que cuando un "cerillo" tenga que ausentarse, otro ocupe su lugar de inmediato.
- i).- Mostrarse educado y diligente.
- j).- Estar de pié.

La contratación de los menores debe requerir llenar requisitos que considero indispensables, consistentes estos en un estudio socioeconómico de la familia a la que pertenecen.

Aún cuando cierto, el Derecho al trabajo es una garantía constitucional consagrado en el art. 4/o. de la Constitución que a la letra dice; " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, -- siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, -- cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie -- puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. "

Si en la actualidad para el ingreso a cualquier trabajo se requieren llenar requisitos indispensables de educación primaria, Cartilla - en el caso de los hombres - Cartas de recomendación, etc. debe tenerse mayor atención en los requisitos para los menores ya que no basta una simple autorización de los padres o tutores, ya que vemos en la realidad que esto en mucho se presta a una doble explotación, una por parte - del patrón y otra por parte de los padres o tutores.

Hoy, en lo que toca a los pequeños que

Entre los requisitos que deben llenar se encuentran los siguientes:

Edad.- La edad para esta clase de contratación no podrá ser mayor de 18 años ni menor de 14 años.

Ya he apuntado páginas atrás lo correspondiente al ingreso del menor para desarrollar un trabajo, más en cuanto a nuestra legislación que da protección al menor hasta los 16 años, señalando menos protección para los menores hasta los 18 años, considero de vital importancia que toda la protección que otorgue la ley sea ampliada hasta los 18 años

Se coadyuba por esta forma igualmente a hacer conciencia de una paternidad responsable y que no recaiga en los hijos la responsabilidad familiar cuando los padres o tutores no tengan una actividad remunerativa, sean viciosos o vean en los hijos la salvación económica que en muchas ocasiones los convierte en desobligados, inclusive quitándoles a estos menores el producto íntegro de su trabajo.

Del estudio socioeconómico que se realice, en este punto y cuando el padre vea solamente la explotación del hijo, convendría mejor buscar la colocación del padre que del hijo.

Ahora bien, si los padres o tutores -

laboran, pero sus ingresos son menos al necesario para la subsistencia decorosa de la familia, si se -- otorgará el permiso administrativo, siempre tomando en cuenta la prohibición constitucional.

Un requisito más es el de saber porque el menor solicita el trabajo, que estudios ha -- realizado o está realizando, la actividad de sus padres.

La solicitud de los menores para contratarse deberá hacerla al lugar en que presta sus servicios para los que ya están laborando o en su -- defecto al lugar o empresa donde pretenden prestarlos, debiendo correr copia de la solicitud acompañada de la autorización de sus padres o tutores al Servicio Público de Empleo quien realizará la investigación socioeconómica por medio de un Departamento creado expresamente para tal fin, el mismo que estará constituido principalmente por Licenciados en Derecho y Trabajadores Sociales.

En ningún momento en el renglón que -- indica la actividad a la que se dedican los padres o tutores se apuntará obrero, no asalariado, empleado -- federal, comerciante, o cualquier trabajo, debe además expresarse la actividad real a la que se dedican especificando el lugar donde prestan sus servicios -- debidamente comprobado, ya que de lo contrario se --

prestaría a cometer injusticias por medio del engaño si solamente se apuntara por ejemplo, no asalariado, cuando sabemos que muchas de estas personas bien pueden pasar meses sin dedicarse a una actividad productiva.

Importante lo es también conocer el número de hermanos, edad, escolaridad y actividad de los mismos.

La edad de sus hermanos tiene importancia, puesto que si el menor solicitante tiene menos edad que el de otro hermano, y este por flojera o irresponsabilidad no se dedica a nada benéfico, deberá mejor ocupar este último el empleo del pretense menor solicitante.

Tomando en este renglón, desde luego a los hermanos solteros que vivan dentro del núcleo familiar.

Motivo integrante que se encadena a los demás ya apuntados es la escolaridad del menor, es decir, lo que marca la ley en cuanto a los mayores de 14 años y menores de 16 años, consistente en la prohibición de estos menores que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo, correspondiendo a la Inspección del Tra-

bajo controlar estudios y trabajo de los menores.

El motivo por el cual el menor solicita el trabajo y la razón por la cual sus padres tutores lo autorizan, es lo más importante apuntar y - donde mayor atención se debe poner, ya que vuelvo a repetir, no basta solamente un simple permiso que en forma de carta se anexa a la solicitud que para poder trabajar, presenta el menor.

En cuanto a la contratación del menor pues, a parte de llenar los requisitos esenciales - que marca la Ley como son el certificado médico que acredite su capacidad para el trabajo, la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, como lo señala el artículo 180 - fracción I y artículo 23 respectivamente de la Ley - Federal del Trabajo, también será necesario que dicha autorización, certificado médico y solicitud vaya acompañada del estudio sociológico que el Servicio Público de Empleo por medio de su Departamento de Trabajo social.

IV.- DURACION DE LA RELACION LABORAL.

- a).- LAPSO.
- b).- LIMITE MAXIMO DE EDAD .
- c).- LAS QUE SEÑALA LA LEY .

Atendiendo al dictado del artículo 123, fracción III de la Carta Magna: Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. LOS MAYORES DE ESTA EDAD Y MENOS DE DIECISEIS TENDRAN COMO-JORNADA MAXIMA LA DE SEIS HORAS; y el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: La -- jornada de trabajo de los menores de dieciséis años -- no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los -- distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

La prohibición de utilizar al menor más de seis horas, no deberá en ningún momento excederla el patrón, no cabiendo ni siquiera la sanción económica -- que impone la Ley del 200 % como pago de tiempo extra ordinario, pues si así lo siguiéramos considerando y aceptando; esta juventud vendría quedando a la zaga -- dentro de la preparación cultural.

Esta jornada máxima de seis horas, igualmente debe ampliarse hasta la edad de dieciocho años, por las razones siguientes.

Sabemos que las mejores oportunidades para prepararse hacia el futuro en forma individual, personal, redundando por ese hecho en una mejoría colectiva a nivel nacional, pues el país al tener ciudadanos mayormente preparados tiende hacia el progreso.

Es precisamente durante la niñez, adolescencia y cuando empieza la juventud en que son grandes los deseos y mejores las oportunidades de estudiar.

Si tomamos como ejemplo el curriculum vitas del menor estudiante, observamos que su ingreso a la educación obligatoria es a la edad de 6 años y al llegar a los 14 o 15 años estará ingresando ya a los estudios Medios como son la Preparatoria, Vocacional, o una carrera técnica, siendo en este lapso de los 16 a los 18 años cuando ya el estudiante estará ingresando a estudios superiores.

Ahora bien, si partimos de la realidad en que las labores docentes por las tardes tienen las 17 horas como inicio de las clases, y tomando en cuenta que una jornada de 8 hs. sería tanto como estar ocupados la mayor parte del día, no convendría en ningún instante esta jornada para el mayor de 16 años, pues viene quedando sin la conveniencia de la preparación cultural.

Debemos pensar, como lo previó el legislador de 1917, que esta jornada máxima de 6 horas para el menor era para protegerlo del desgaste físico, -- mental, emocional, pero también, así lo considero no debemos olvidar la preparación cultural tan importan

te en un país como el nuestro que requiere urgentemente de generaciones preparadas.

Esto es causal suficiente para que sea reformado el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y se le aumente al mismo un señalamiento que haga constar que cuando un menor se encuentre estudiando, sea cualquier estudio como la primaria, secundaria, Preparatoria, Normal, Facultad, Profesional, e inclusive una carrera corta, que lleve la finalidad desde luego de su mejoramiento intelectual o técnico y cultural, se reduzca la jornada del trabajo a menos de las 6 horas que marca la Ley.

Se podrá pensar que estamos o queremos que estos menores trabajadores formen parte de un grupo social privilegiado pero no es así, si consideramos que a parte de una jornada ya de por sí agotadora a su edad, será mayor si le aumentamos el mínimo de 5 horas que dedican al estudio, lo cual resultaría altamente agobiante.

Un punto más a favor de esta protección es el hecho correspondiente a que la educación es incidente en el desarrollo del país y preocupación de las autoridades administrativas, para que el grueso del pueblo adquiera una mayor preparación.

Por lo tanto, la jornada máxima de 6 horas

debe disfrutarla el menor, y las jornadas especiales corresponderán al menor trabajador estudiante.

Los descansos para los menores, a parte de los ya señalados por la Ley y que corresponden al 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre--deberán aumentarse el día de su onomástico, el 6 de enero y el 30 de abril.

Pues si como comenta el Doctor Alberto -- Trueba Urbina y Licenciado Jorge Trueba Barrera, los días que señala la Ley como descanso obligatorio es con el fin de que los trabajadores participen en las conmemoraciones de esos días, así como cumplir con -- determinadas obligaciones sociales o políticas, los correspondientes al día de su onomástico, 6 de enero y 30 de abril es por su calidad de menores que en -- una sociedad como la nuestra en que las mencionadas fechas corresponden a conmemoraciones de significado indiscutible para los menores.

Igualmente estos días como los ya señalados, deberán ser pagados íntegramente.

En cuanto al salario de los menores y en

especial el de los menores que trabajan en las tiendas de autoservicio, se ha suscitado un problema, ya que estas empresas no otorgan un sueldo haciendo -- creer que el hecho de tener a estos menores dentro de la tienda es " un favor " hacia los mismos y que además vienen obteniendo un salario mayor del mínimo que percibe cualquier obrero.

Este pensamiento patronal es general en todas las actividades en que se desenvuelven los menores -- reviviendo el contrato de aprendizaje ya derogado y superado por la Ley actual, y si de Derecho está --- prohibido, de hechos los patrones lo siguen ejecutando.

En el presente los menores que laboran en -- las tantas veces mencionadas tiendas de autoservicio se estan enfrentando a un problema correspondiente -- al despido de los mismos, pues cabe mencionar que como resultado de las recomendaciones del primer congreso nacional de protección jurídica del menor, donde se estuvo siempre con la prohibición de la utilización de los servicios de los que tienen una edad -- menor de catorce años, estan quitando de su fuente -- de ingresos a los que por su edad si los autoriza la ley y en su lugar contratando a otros trabajadores.

Esto que es injusto, ya que no se ha preferi

do a los que ya habían estado laborando satisfactoriamente en la empresa, se está atentando al salario de los nuevos trabajadores pagándoles un salario inferior al mínimo.

Este salario lo pagan, tomando en cuenta el tiempo que están dentro de la tienda, pero si tomamos el dictado de la Ley en que si cierta diferencia la jornada del menor con el de los demás trabajadores, en ningún momento comenta una diferenciación en salario general o salario del menor.

Es por eso que el salario deberá ser igual del menor o del no menor, obteniendo por lo menos el salario mínimo e igualmente con todas las protecciones que le marca la Ley.

Actualmente estos menores no obtienen ningún salario, su única percepción económica la obtienen de la clientela que en forma de propina les reditúa el servicio que prestan.

Una vez ya organizados, estas empresas -- ya que paguen el salario mínimo por lo menos podrán evitar hasta cierto punto la percepción de las propinas que el cliente o comprador quiera darles, pero en ningún momento prohibirlas.

V.- CONDICIONES FUNDAMENTALES .

- a).- JORNADA LABORAL .
- b).- DESCANSO .
- c).- SALARIO .
- d).- PROPINAS .
- e).- TRATO .

Aún cuando estoy exponiendo el trabajo de los menores en las tiendas de autoservicio y la falta de protección de los mismos, intento que la mayoría de las disposiciones que aquí apunto se conviertan en forma general, considero que por lo que respecta a los empleados de las tiendas tengan un caso específico concerniente a la duración de la relación laboral o rescisión de las misma

Tomando en cuenta que el menor comienza a prestar sus servicios a la edad de 14 años y que la ley los proteja hasta los 18 años, que es cuando dejan de tener la categoría de menores, es trabajo específico de los llamados " cerillos " deberá tener un lapso no mayor de cuatro años.

En la misma forma la edad máxima para estas labores no será mayor de dieciocho años ni menor de catorce años.

Otra de las causas de la terminación de la relación laboral, indudablemente es lo que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 que a la letra dice:

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.- Engañarlo el trabajador o en su caso el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se

atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión de --jará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

Como he apuntado en lo tocante a la contratación de los menores, se aumentaría a esta fracción primera, también el engaño o falsedad de los padres, tutores o del mismo servicio público de empleo.

Esto en razón de que en el estudio socio-económico que se practicara para la contratación del menor, sus padres o tutores con el deseo de que el hijo trabaje pueden declarar con falsedad.

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos en contra del patrón, de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento.

En lo que respecta a esta fracción, es -- punto menos que imposible, considerar que un menor pueda ejercer tales acciones como la injuria, el amago o la violencia.

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados

en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo

V.- Ocasionar el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

Este ordenamiento, desde luego, no competiría a los menores tomando en cuenta que todas y cada una de las motivaciones para rescindir la relación del trabajo no corresponden al trabajo en que pueden ser utilizados los menores como son materias primas, maquinaria, instrumentos, etc.

VI.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

Igualmente, no competiría aplicar esta frac

ción a los menores por lo ya comentado.

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él.

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

En lo que corresponde a esta fracción, si es aplicable, pues podemos observar la precocidad de muchos menores, que vendrían a relajar la conducta y moralidad de sus demás compañeros de trabajo.

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empres.

Esta fracción, igualmente es imposible en su aplicación a los menores.

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin -- permiso del patrón o sin causa justificada.

XI.- Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las

medidas preventivas o a seguir los procedimientos -
indicados para evitar accidentes o enfermedades.

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico.

El momento que está viviendo la niñez, la adolescencia y la juventud, en que la farmacodependencia se ha visto en aumento, el hecho de que a un menor que ya trabajando se convierta en farmacodependiente se le rescinda de la relación laboral, -- considero que empesaría su vida con frustraciones y psiquis, que en el resto de su vida sería difícil salvarlo.

Si estamos tratando de proteger al menor - desde todos los puntos de vista, mejor cabría no -- rescindir de su contratación, sino que más justo, - sería, si, desde luego rescindir su contratación pero en forma temporal, hasta que después tratado pueda retornar y seguir teniendo su trabajo, su fuente de ingresos.

De otra manera estaríamos ante la presencia

de un fenómeno como el de los delincuentes que después de haber purgado su pena, y al momento de solitar trabajo cuando deben de exhibir sus antecedentes penales, por ser exreos se les niega el derecho a - trabajar.

Es por eso, que la separación del trabajo - de los menores por las causas que señala la fracción XII de este artículo 47, debe ser temporal.

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el -- cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV.- Las análogas a las establecidas en - las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión.

El hecho de que apunte que los servicios -- que prestan los menores en las tiendas comerciales no sea mayor de cuatro años, o que solamente pres - ten sus servicios los mayores de 14 años y menores de dieciocho años, consiste en que el trabajo que - desempeñan es propio para su edad y que al cumplir la edad máxima que es de dieciocho años darán opor-

tunidad a que otros menores tomen su lugar y vaya convirtiéndose en constantes fuentes de trabajo para los menores que lo requieran; es decir, que seguidamente haya vacantes que ocupar.

Igualmente el hecho de que apunte que los servicios terminen cuando el menor cumpla los dieciocho años - únicamente en este caso - no necesariamente estriba en que el menor, al siguiente día quede sin su fuente de ingresos, ya que las plazas que se vayan creando; en virtud de que estos negocios siempre progresan, tengan derecho de preferencia en la contratación, si, desde luego sirvieron satisfactoriamente.

La relación laboral en ningún momento se dará por terminada, pues serán ocupados en otros menesteres dentro de la propia empresa, lo que -- quiero recalcar es el que vayan quedando lugares -- para otros menores. que lo requieran.

Sin tomar en cuenta la Indemnización a que tienen Derecho todos los trabajadores, que se separan de su trabajo; sea por motivo justificado o injustificado, que ya está dictado por la Ley Federal del Trabajo, y tomamos en consideración la indemnización que se les otorga - y esto es a los menos -, cuando su separación es voluntaria, la cantidad que se les dá es tan irrisoria, que no es lo suficiente para sostenerse en tanto consiguen otro trabajo.

Esta separación voluntaria del trabajador - tiene varios motivos, algunos porque van a mejorar en otro trabajo, pero tambien sucede que cuando alguna empresa va a cambiar de propietario cuyos antecedentes son negativos para los trabajadores, buscan igualmente la separación voluntaria.

Para los menores trabajadores que por su edad no deben por ley estar prestando sus servicios como es el caso de muchos menores y entre ellos, -- los que trabajan en las tiendas de autoservicio, la empresa, considero yo, deberá de darles una indemnización por sus servicios prestados que se iguale a la indemnización Constitucional; es decir, les correspondería tres meses de salario, más veinte días por año de servicios prestados, tomando como base - para esta indemnización el salario mínimo estipulado.

Esta medida económica, se figura a la san ción, a parte de la ya estipulada por la Ley Federal del Trabajo, con la diferencia de que una se le daría al menor.

De esta forma cada vez, que la Inspección del Trabajo descubriera que cualquier empresa esté utilizando a menores, cuya edad no sea mayor de -- catorce años debe aplicar esta sanción, a parte de la ya establecida, como líneas atrás ya apunté.

En cuanto a las becas, libros e incenti - vos, corresponde solamente a los patrones y a las autoridades hacer cumplir las disposiciones esta - blecidas en el artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, donde solamente cabría apun - tar, aumentar el número de becarios ya que en la - actualidad solo tiene el patrón la obligación de o torgar una beca por más de cien y menos de mil -- trabajadores que tenga, o sostener a tres becarios cuando tenga más de mil trabajadores.

VI.- PRESTACIONES POR PARTE DE LA EMPRES.

- a).- Indemnización.
- b).- Becas .
- c).- Libros .
- d).- Incentivos .

La Ley Federal del Trabajo vigente señala - en el artículo 48 que " el trabajador a quien se le rescinde en su Relación laboral, a que se le indem - nice con el importe de tres meses de salario y si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador también tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos des de la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo " .

En lo concerniente a las sanciones por violación a las normas, cometidas por los patrones en - relación a los menores, nos dicta el artículo 879 -- del Código Federal del Trabajo :

"Se impondrá multa de cien a cinco mil pe - sos al patrón que viole las normas que rigen el tra - bajo de las mujeres y de los menores " .

De ambos lineamientos jurídicos laborales y respecto de los patrones que violen tanto el dictado de la Ley Federal del Trabajo, como el mandamiento - constitucional, empleando a menores, no mayores de - catorce años de edad, sujetándolos a inícuas explota - ciones sin pagarles un salario, debe crearse la figu - ra de Indemnización por Sanción en favor de los meno - res.

De esta manera, cuando la Inspección del --

Trabajo sorprenda a un patrón utilizando los ser vicios de estos menores, a parte de las sanciones ya establecidas por la Ley, será acreedor al pago de una indemnización por sanción que no será menor del importe de tres meses de salario más veinte días por año de servicios prestados; tomando como base para este pago al menor, el salario mínimo vigente en la localidad.

Esta sanción económica en favor del menor tiene la razón suficiente de ser, si tomamos en cuenta que en la actualidad el niño trabajador no percibe ningún beneficio y las sanciones en contra del patrón; si observamos la mínima, basta -- que el patrón infractor pague la cantidad de cien pesos y poder seguir infringiendo la Ley.

Por lo que respecta alas becas, libros e incentivos, corresponde solamente a las autoridades hacer cumplir al patrón las disposiciones establecidas en el artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, donde solamente cabría a puntar aumentar el número de becarios ya que en la actualidad solo tiene el patrón la obligación de otorgar una beca por más de cien y menos de mil trabajadores que tenga, o sostener a tres becarios cuando tenga más de mil trabajadores.

VII.- SEGURIDAD SOCIAL .

a).-COMENTARIO .

La Seguridad Social en un país como el nuestro, debe tener la finalidad primordial de ejercer una política social en favor de los grandes núcleos de población marginados, los cuales desgraciadamente son los mayoritarios.

Si tomamos en cuenta no solamente a aquellos que por el contacto con el progreso viven dentro de las zonas urbanas y por ese hecho son más -- vistos, no debemos olvidar a los que viven en las zonas rurales que aún, con diferentes problemas, am nos deben tener una misma finalidad, que es elevar su nivel de vida y por consiguiente un mayor cúmulo de bienes.

" La seguridad Social es gestor importante de bienestar común, porque al incrementar sus beneficios, erradican los problemas de marginación que plantea la sociedad en que vivimos " .

Nuestra seguridad social, no debe ser solo compensación económica o fórmula paliativa para -- ofrecer asistencia médica, tampoco debe ser un medio para conservar y consolidar la fuerza de trabajo, si no que debe ser un auténtico instrumento de política social, que procure fomentar los recursos humanos, -- el progreso y la productividad del país, ya que a -- través de ellos el logro de una vida digna para la --

persona humana " .

La seguridad social ha llegado a ciertos grupos de la población, pero ha dejado a otros sin la protección requerida y uno de esos núcleos marginados, hoy el más numeroso y mayormente más necesitado, cuya solución es urgente, corresponde al grupo de los menores.

Al Menor dentro de nuestras Leyes solamente en lo más mínimo se le ha considerado como tal; lo observamos dentro del Derecho Penal cuyos inicios de una legislación para protegerlo comienzan en -- 1924 al fundarse la Junta Federal de Protección a -- la Infancia y en 1926 con la creación del Primer -- Tribunal Para Menores en la ciudad de México.

Tanto la Codificación Civil como la Norma Penal consideran al menor, solamente cuando no ha cumplido los dieciocho años; habiendo correspondido proteger al menor en la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, tocante al Trabajo de los mismos, consagrado en el Artículo 123 fracciones II y III .

Al niño, en primer lugar como un ser indefenso y al mismo tiempo por constituir el futuro de la Nación, debe protegérsele desde el momento de la concepción, confirmando y ratificando lo señalado -

por el Derecho Civil de que al concebido se da por nacido, siendo ya desde ese momento sujeto de derechos como es el caso de una sucesión testamentaria.

Una norma más que protege al menor dentro del Código Federal del Trabajo lo señala en su Artículo 170, en el que se deja entrever aún cuando su verdadera motivación es la protección a la madre trabajadora, consecuencia dicha protección al ser por nacer y al nacido.

Aún pues, cuando el pensamiento empresarial es totalmente distinto ya que lo que a ellos interesa es el elemento humano como parte integrante de la maquinaria industrial, si es una conquista de la clase trabajadora e inclusive del naciente futuro del país como son los niños.

En realidad solamente el artículo 170 se refiere a los niños en sus fracciones I II y IV en la Ley Federal del Trabajo, que corresponde a la prohibición hacia la madre de que ejecute trabajos que pongan en peligro su salud así como la de sus hijos.

Lo concerniente a la cesación de sus labores en lapsos antes y después del parto y desde luego la atención en cuanto a la alimentación del nacido en el período de lactancia, correspondiéndole un reposo de 60 minutos repartidos en 30 minutos cada

uno para alimentarlo.

Estos derechos que bien podemos calificar los de sublime, tienen en la realidad aspectos negativos, pues no es mentira el hecho de que en muchas empresas cuando la mujer trabajadora va a ser madre equivale a perder el empleo y otras más en que no aceptan trabajadoras con hijos, sino también por el hecho de ser casadas.

Otro aspecto lo vemos igualmente en que no espera la empresa nisiquiera que la trabajadora vaya a ser madre, sino que es suficiente el hecho de que contraiga matrimonio como es el caso de las empresas de depósito, los llamados Bancos.

En el primer congreso nacional que sobre el régimen jurídico de protección al menor, se llevó a efecto en 1973, campeó la idea de la creación de un Código Federal del Menor donde se establezca:

El régimen laboral del menor.

El régimen civil del menor.

El régimen educacional del menor.

El tratamiento del menor en estado antiso

ROMAN ROMAN FRANCISCO. La previsión, asistencia y seguridad social en relación al menor .

uno para alimentarlo.

Estos derechos que bien podemos calificar los de sublime, tienen en la realidad aspectos negativos, pues no es mentira el hecho de que en muchas empresas cuando la mujer trabajadora va a ser madre equivale a perder el empleo y otras más en que no aceptan trabajadoras con hijos, sino también por el hecho de ser casadas. :

Otro aspecto lo vemos igualmente en que no espera la empresa nisiquiera que la trabajadora vaya a ser madre, sino que es suficiente el hecho de que contraiga matrimonio como es el caso de las empresas de depósito, los llamados Bancos.

En el primer congreso nacional que sobre el régimen jurídico de protección al menor, se llevó a efecto en 1973, campeó la idea de la creación de un Código Federal del Menor donde se establezca:

El régimen laboral del menor.

El régimen civil del menor.

El régimen educacional del menor.

El tratamiento del menor en estado antiso

ROMAN ROMAN FRANCISCO. La previsión, asistencia y seguridad social en relación al menor .

cial; y

La previsión, asistencia y seguridad sociales en relación con el menor.

Cabe mencionar que ya se han promulgado Códigos para el menor en los Estados de Chihuahua, México, Michoacán, así como en el Estado de Guerrero que promulgó el Código del Menor en 1956, constante el mismo de ocho Títulos, que corresponden a:

Título Primero - Disposiciones Preliminares.

Título Segundo.- Habla de la protección Biológica.

Título Tercero.- Se refiere a la protección familiar.

Título Cuarto.- Se refiere a lo relativo de la prestación del menor trabajador, comprendiendo los siguientes capítulos:

I.- Disposiciones Generales.

II.- Admisión de los menores al trabajo.

III.- Del trabajo del producto del menor.

Título Quinto.- Habla de la protección social.

Título Sexto.- Se refiere a la protección del menor en estado antisocial.

Título Séptimo.- Habla de las sanciones.

Título Octavo.- Estructura los órganos en-

cargados de ejercer la educación protectora del menor.

El Código del Menor para el Estado de Guerrero, nos dice el Licenciado Francisco Román Román actual Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, ha sido un conjunto de normas vigentes pero no positivas.

" El obstáculo primordial estriba en las fuertes erogaciones que se requieren para el mantenimiento de los establecimientos idóneos y que no ha podido superarse durante la gestión de los varios gobiernos estatales sucedidos " .

Y sigue diciendo el Licenciado Francisco Román Román " el desequilibrio que existe entre el crecimiento demográfico del país en relación con el desarrollo económico y cultural, hacen necesario enfatizar sobre la creación de un Código Protección a la Infancia de carácter Federal, aplicable a todo el país " .

Motivos fundamentales pues, hacen que se promulgue un Código Federal para el Menor, donde se consagre la protección desde el momento de la concepción hasta la edad de dieciocho años, siendo uno de sus Títulos importantes desde luego, la protec -

ción del menor Trabajador, pasando, me atrevo a señalar el Derecho inalienable que tiene el nacido de ser nutrido por el alimento materno.

Sin embargo legislar sobre el menor en particular y creer que con ese solo hecho resolveremos el problema, estaríamos caminando sobre falsas bases, pues el menor como cualquier grupo tiene contacto con el medio en el que se desenvuelve, el barrio donde vive, el trabajo al que asiste, más en él se presenta otro contacto que es el que define su existencia en mayor grado, que es el de la familia.

Si al menor se le otorgan todos los derechos que le son inherentes, pero olvidamos la fuente dentro de la cual va a tomar los mejores o peores ejemplos que lo prepararán para ser recto, honrado, educado, o bien que presente ante la sociedad una conducta antisocial, no habremos avanzado gran cosa.

La protección del menor desde el punto de vista de la Seguridad Social, debe partir de los conceptos Familia, medio ambiente y el propio menor no se trata de ver al menor y sus grupos, sino del menor frente a todo lo que le rodea, con todo en lo que tiene contacto.

Si la creación pues, de un Código Federal del menor vendría a dictar Leyes protectoras, pero estaríamos cumpliendo más y mejor con las futuras generaciones si se eleva a norma Constitucional la protección a la minoridad.

Orgullo corresponde a la Legislación Mexicana, haber sido la primera en el mundo que incertó en la Carta Magna los Derechos Sociales, siguiéndole después en 1919 la Constitución Alemana conocida como de Weimar, misma ésta última que se refiere en forma expresa y orgánica a la protección de la familia y la minoridad en sus artículos del 119 al 122.

A partir de entonces esta corriente proteccionista - nos dice el Licenciado José Fuentes quien presentó la ponencia "La protección del menor: Tema de Reforma Constitucional" en el primer Congreso Nacional que sobre el régimen jurídico de protección al menor se llevó a efecto en 1973 - se ha generalizado en los Países Europeos, encontrando acogida en el Fuero de los Españoles (Artículos 22 y 23), en la Ley Suprema de Portugal (Artículos 12 al 15, 19 y 21), en la Constitución de Italia (Artículos 29 al 31) en el preámbulo de la - Constitución de Francia (Apartado 10), en la Cons

FUENTES GARCIA JOSE. Obra citada.

titución de la República Federal de Alemania (Artículo 6), en la Constitución de Irlanda (Artículo 41), en la Constitución de Suiza (Artículo 54) en la Constitución de la U.R.S.S. (Artículo 122), en la Ley Suprema de Yugoslavia (Artículos 24 y - 29), en la Ley Fundamental de Albania (Artículos 15 y 17) en la Carta Magna de Hungría (Artículos 50 al 52), en la Constitución de Rumania (Artículo 26), en la Ley Suprema de Checoslovaquia (Artículos 10 y 11); alcanzando incluso a países de Asia como Birmania en su Constitución de Burma (Artículos 37).

Las Constituciones Americanas de los últimos tiempos, en igual forma, han hecho objeto de su especial interés y preocupación la protección del menor y del núcleo familiar en el que se desenvuelve. Así la normativizan la Constitución de Uruguay (Artículos 40 al 42, 48 y 49), la Ley Fundamental de El Salvador (Artículo 180 y 181), el Código Fundamental de Bolivia (Artículos 131 al 134), La Constitución de Brasil (Artículos 163 al 165), la Constitución de Chile (Artículo 11 inciso 14), la Ley Suprema de Paraguay (Artículo 23), La Constitución de Perú (Artículos 51 y 52) la Ley Suprema de Venezuela (Artículos 47 al 50), la Ley Fundamental de Costa Rica (Artículo 51), la Constitu-

FUENTES GARCIA JOSE.Obra citada.

ción de Guatemala (Artículos 72 al 78), la Constitución de Nicaragua (Artículos 66 al 72) y la --- Constitución de Panamá (Artículos 54 al 62).

Como ya apunté, protección Constitucional al menor solamente la encontramos en el Artículo -- 123 fracciones II y III, y el artículo 130 párrafo tercero, que solo se limita a determinar la forma - del matrimonio y de los demás actos del estado civil

Siendo pues, México un país donde no deben existir diferencia en clases sociales, sino tener - el precepto de " Todos Iguales ", considero que si debe haber un grupo de privilegiados, y estos deben ser exclusivamente los niños, los menores.

El hombre progresa a medida que va librándose de la pobreza, de la insalubridad, de la ignorancia y va encontrando un plano lleno de -- Justicia.

El trabajo es un atributo de la dignidad humana, es un derecho, pero debe ser un derecho no solo a la libertad de poder contratarse, de poder trabajar bajo los lineamientos constitucionales; este derecho jamás debe ser incompleto la garantía de trabajar debe ir aparejada a una segura ocupación del hombre.

La Lucha, los anhelos, los deseos de aquellos hombres que pasados cinco minutos después de las dos de la tarde del día 31 de enero de 1917, empezaron a firmar la Constitución y -- que horas después al llevarse a cabo la sesión -- solemne de clausura Luis Manuel Rojas y después los Constituyentes, protestaron guardar y hacer guardar la Constitución. A ofrendar la vida misma si fuere necesario en defensa de la Carta Magna como lo asintiera Múgica.

Esa lucha y los deseos de Ellos, no se verá convertida en realidad mientras existan en nuestro país núcleos marginados de los bienes --
CARPIZO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917.

tan elementales como la cultura y la economía, en tanto la niñez y juventud no tengan las armas de la educación y la capacitación, ni oportunidades de trabajo para todos.

Considero que si no protegemos a la niñez, si no protegemos a la juventud, nuestra nación se convertirá en un país suicida, por eso debe haber mayor preparación, mayor preocupación -- por capacitarlos, por atender desde sus necesidades más primarias hasta las últimas; de otra forma se convertirá México en un imperio de inestabilidad política, en un difícil desarrollo económico que lleve al pueblo al camino de la insurgencia .

CONCLUSIONES.

Habiendo observado como las diferentes ciencias consideran a la persona como menor de edad, de acuerdo al estudio a que van dirigidas.

De esta manera tenemos a la Biología, la -- Psicología, la Sociología; y en fin diversas ciencias en la misma forma que el Derecho, consideran menor - a aquel que tiene determinada edad y en forma mayori taria cuando no han cumplido los dieciocho años.

La legislación que sobre los menores se ha hecho, creo que se convierte en mínima si tomamos en cuenta al grueso de la población, que bien podemos - decir. no revazan los veintiocho años y entre es - tos la mayoría son los que no han cumplido los die - ciocho años/

Acaso, considero en el Derecho Penal existe una protección consistente esta en que cuando el niño o adolescente actúa en forma antisocial, es recluso en lugares específicos, como es el caso del Tribunal para "menores, el Derecho Mercantil que les prohíbe - ejercer actos mercantiles o el Derecho Civil que se - ñala a los menores como sujeto de Derecho, pero no - de obligaciones.

Mención especial y significativa correspon - de al hecho de la obligación de prestar el Servicio

Militar Nacional, que debe hacerse hasta que se cumplan los dieciocho años de edad, salvo desde luego, los casos de excepción en que se puede adelantar la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que para tal hecho pide la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual consiste principalmente en el permiso expreso de los padres y constancia de estar estudiando.

En lo que respecta al Derecho del Trabajo y en relación a la protección del menor trabajador, esta parte de los catorce años y termina a los dieciocho años, acentuándose la mayor protección a los mayores de catorce y menores de dieciséis años.

Por lo expuesto a travé de este trabajo y con el hecho de proteger al menor en su integridad física, moral, emocional, cultural y educacional, -- considero que la protección que señala la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los mayores de catorce y menores de dieciséis, debe ampliarse hasta los dieciocho años de edad.

II.- Siendo nuestro país pobre, subdesarrollado, pienso que uno de los motivos principales es la falta de una mano de obra tecnificada, razón igual

mente de que la clase laboral se enfrente al fenómeno del desempleo.

Sabiendo igualmente que en nuestro país los menores que trabajan son aquellos cuya edad oscila entre los ocho y dieciséis años de edad, siendo explotados ya que no cumplen con ellos nisiquiera con el requisito de pagarles un salario por la prestación de sus servicios.

Estos menores, opino, en su mayoría prestan sus servicios en forma autónoma, llevados al trabajo por la necesidad urgente de coadyubar al gasto familiar, creándoseles responsabilidades adultas, no obstante su temprana edad.

Comprendiendo que todos pertenecen a la clase económicamente débil y que por ese hecho se torna necesario su ayuda económica al núcleo familiar, pero que también deben estar preparados para el trabajo en cuanto cumplan con la edad requerida por la ley, es imprescindible : la creación de los Centros de Capacitación Industrial para Menores, a parte desde luego de la educación obligatoria que se ñala la Constitución.

Estos Centros de Capacitación, que propongo sean fundados, deberán estar sostenidos por el Estado, los empresarios y los Sindicatos, trayendo como consecuencia, la de que al menor se le capacite tec-

nicamente, redundando en una solución positiva tanto para el menor, como para el sector empresarial.

Obtener el menor mientras este dentro de -- los Centros de Capacitación Industrial, una percepción económica que sea suficiente para los gastos inherentes a él, como para los gastos familiares.

Convertirse estos Centros de Capacitación -- en grandes bolsas de trabajo, teniendo asegurado por ese hecho, el menor un lugar dentro de la Industria, abatiendo el desempleo.

III.- En virtud de que la legislación sobre menores ha sido mínima y para proteger mayormente al menor, propongo la creación del Código Federal del Menor, el cual contendrá dentro de su titulado; la protección Civil, Laboral, Educacional, Estado anti-social y su previsión, asistencia y seguridad.

Al Menor no lo podemos ver exclusivamente -- como tal, en forma individual, ya que como grupo que forma no vive aislado, es por eso que su protección, opino, debe partir de los conceptos: familia, medio ambiente y el propio menor, pues no se trata del menor y sus grupos, sino del menor frente a todo lo -- que le rodea.

Sin embargo, si la creación del Código del

Menor a nivel Federal, coadyubaría a resolver muchos problemas, cumpliremos más, si elevamos esa protección a nivel Constitucional.

Normar Constitucionalmente a la familia y - al menor, no sería novedoso, pues ya lo expresa la Constitucion de Weimar en sus artículos 119 al 122 siguiendo esta corriente proteccionista varios países europeos y muchos Latino Americanos.

Por eso, considero, que dentro de nuestra Constitución se incerte la protección a la familia y a la minoridad, pues de esta for,a opino, estaremos cumpliendo mejor con las futuras generaciones.

IV.- Tanto la adolescencia como la juven-- tud, deben tener todas las oportunidades de ser mejores ciudadanos, un país que no quiere tener una - población sin cultura, como el nuestro, debe asegu rarse de generaciones mayormente preparadas y consi derando que si la jornada laboral, por ejemplo para el mayor de dieciseis años es máxima de ocho horas, lo dejaría al margen de seguir estudios anivel supe rior, además de que si ya depor si la jrnada de -- seis y ocho horas para el menor es agotadora, más - lo será si dedica por lo menos cinco horas a los eg tudios, inclusive, si tomamos en cuenta los horarios de las Escuelas que en su mayoría comienzan a las -

17 hs. no tienen siquiera el tiempo mínimo para asistir y tomar sus alimentos .

Es por eso que en el caso de los menores - trabajadores que estudien, debe disminuirse la jornada laboral a fin de que compense el desgaste físico que sufre, con el tiempo dedicado a los estudios.

V.- En una sociedad como la nuestra, en que las conmemoraciones tienen un significado indiscutible, mayor es para los menores, para quienes significa mucho fechas como el seis de enero, treinta de abril y el día de su onomástico, por lo cual opino, que a los días de descanso obligatorio señalados por la Ley, deben aumentarse estos tres días.

VI.- La Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo 879: " Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores ".

Considero que es de justicia, que a parte de la sanción que dicta el artículo 879, debe aplicarse al patrón otra sanción, que venga a beneficiar económicamente al menor trabajador, misma que servirá también como un freno para la voracidad de

los patrones, que explotan a los menores utilizando sus servicios, violando el mandamiento consittucional

Esta sanción, en beneficio del menor, considero que no debe ser menor de tres meses de salario y veinte días por año de servicios prestados, - tomando como base para dicha indemnización el salario mínimo que rija en esos momentos.